



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-221/2013, TEEP-A-222/2013, TEEP-A-223/2013, TEEP-A-225/2013, TEEP-A-226/2013 , TEEP-A-227/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-228/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veintiséis de julio del año dos mil trece.-----

- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son seis Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----
(Votación de magistrados)-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **TEEP-A-221/2013** interpuesto por la coalición cinco de mayo, en contra de la resolución emitida por el consejo general del Instituto Electoral del Estado, en torno a la denuncia presentada por dicho instituto político, en contra de la consejera Alicia Olga Lazcano Ponce.-----

El estudio de los agravios del recurrente y de los elementos que obran en autos, esta ponencia estima que los motivos de licenso son parcialmente ciertos, pero ineficaces para lograr la pretensión del impugnante como a continuación se explica. En efecto, contrario a lo aducido por el responsable, el derecho de la libertad de expresión de la consejera se encuentra limitado por el legislador ordinario, al ocupar un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que afligen la función estatal de organizar las elecciones, por tanto, su derecho fundamental si se encuentra limitado y no puede tener el carácter absoluto que se otorga en la resolución impugnada. Así mismo, que al adminicularse las notas periodísticas y la entrevista con el escrito de contestación a la denuncia, se acredita plenamente que la funcionaria hizo las declaraciones relativas a la postulación del ciudadano Guillermo Narez Rodríguez al cargo de síndico municipal de esta ciudad capital, en su carácter de consejera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral, y embargo el hecho de que la consejera pronunciara una opinión a los medios de comunicación en torno a dicho tema, en forma alguna vulnera los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones en atención a que la coalición Puebla Unida sustituyó dicha candidatura antes de ser competencia del consejo general, por lo que aun cuando existe la limitación al derecho de libertad de expresión de la consejera, en el caso pudiera ejercitarlo libremente, pues nunca fue materia del conocimiento y resolución ejercitado por órgano central, por lo expuesto esta ponencia propone confirmar la resolución.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **TEEP-A-225/2013** interpuesto por la Coalición "5 de Mayo" en contra de la resolución emitida el veintitrés de junio del año en curso por el consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida. En el estudio de los agravios del recurrente y de los elementos que obran en autos, esta ponencia considera que devienen infundados los motivos de censo hechos valer por la coalición para demostrar que la resolución se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación al no considerarla responsable, los elementos personal, temporal y subjetivo que demuestra un acto anticipado de campaña. En efecto, si bien es cierto que no se acreditó mediante prueba alguna, el hecho de que el precandidato acudió a una reunión en Azumiatla, Puebla por una supuesta invitación de militantes del PAN que otro precandidato Francisco Javier Sánchez asistió al acto en cuestión que se refirió la existencia de propaganda electoral que en el evento señalado no solo asistieron militantes del PAN, también lo es que en forma alguna se puede llegar a demostrar que se trató de un acto anticipado de campaña, toda vez que fue un acto de precampaña válidamente celebrado en el que el código faculta que puede ser público y dirigido incluso a la sociedad sin que se demostrara que el precandidato José Antonio Gali Fayad haya solicitado el voto de los asistentes en la pasada jornada electoral. Por ellos es evidente que en forma alguna tales motivos de informalidad pueden prosperar para revocar la resolución impugnada, por lo que esta ponencia propone confirmarla.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, de los dos Recursos de Apelación que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con ambos proyectos-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de ambos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADO PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-221/2013 se resuelve: -----
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de veinte de junio de este año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el expediente DEN-MCG-001/13, relativo a la denuncia presentada por la Coalición “5 de Mayo” en contra de la Consejera Alicia Olga Lazcano Ponce.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-225/2013 se resuelve: -----
ÚNICO. Se confirma la resolución R/DCPQD/ESP/001/2013 emitida el veintitrés de junio de este año, por el Consejo General en el expediente CPQD/ESP/CCM/026/2013, relativo a la denuncia presentada por la Coalición “5 de Mayo” en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de resolución que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

El proyecto que se pone a su consideración es el recurso de apelación **TEEP-A-222/2013** que versa sobre la impugnación interpuesta por la Coalición 5 de Mayo en contra del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, el cual aprobó la resolución DEN-MCG-002/13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

El accionante esgrimió agravios procesales de indebida valoración de pruebas, los orientados a la incongruencia de la resolución y referentes a la ponderación de principios.-----

En lo que hace a la valoración de pruebas la coalición actora, menciona que la responsable apreció indebidamente la probanzas, ya que no las analizo en su conjunto, y no las contrasto a fin de llegar a la verdad del denunciado.-----

Al respecto esta ponencia propone declarar infundado el agravio, toda vez que la responsable si analizo en lo individual y en su conjunto los medios de prueba aportados en el procedimiento de queja.-----

La responsable si tomo en cuenta el caudal probatorio ofrecido por el apelante y lo que era propiamente integrante del expediente formado con motivo de la denuncia, pues del sumario se advierte la valoración de cuatro pruebas, dos documentales privadas, prueba técnica, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las que fueron analizadas en lo individual y en su conjunto, siendo insuficientes para concluir una actuación indebida por parte del Consejero Presidente, puesto que los medios de prueba ofrecidos requerían de otras probanzas de distinta índole que robustecieran los indicios obtenidos de la notas periodísticas.-----

Tocante a la incongruencia de la resolución, esta ponencia propone declarar el agravio inoperante a razón de lo siguiente:-----

A decir de la recurrente, la responsable reconoce de manera implícita que las declaraciones del Consejero Presidente del Consejo General no son violatorias de garantías o derechos y por otro lado, niega la existencia de estas, lo que trae consigo la incongruencia y con ello la falta de seguridad jurídica para las partes.-----

En efecto, no se acredita la incongruencia externa, toda vez que el consejo estudio y analizo los hechos materia de la denuncia, sin agregar u omitir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aspecto alguno.-----

Tampoco existe incongruencia interna, porque la responsable en el contexto de la motivación de su fallo, reconoce la existencia de la conducta a partir de los indicios arrojados por el caudal probatorio y del propio reconocimiento del denunciado, empero a la luz de la valoración conjunta no las encuentra constitutivas de una infracción a la norma electoral, pues reconoce en un caso, que ante la ausencia de un procedimiento administrativo sancionador que pudiera relacionarse con la entrevista concedida, era material y jurídicamente imposible que se adelantara un juicio respecto de una litis inexistente, y en otro, que las respuestas emitidas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, sin que ello comprometa la decisión del Órgano Colegiado.-Se tome en cuenta la integridad de las de las notas periodísticas y advierte la dificultad de deslindar con exactitud las palabras del Consejero Presidente, así como las del reportero, por tanto no hay incongruencia, pues jamás se niega la existencia de las declaraciones hechas por el Consejero Presidente, pues en la resolución se advierte la conducta, pero no resulta antijurídica para sancionar.-----

Respecto al agravio de la ponderación de principios, esta ponencia propone declararlo infundado a razón de lo siguiente: -----

La actora parte de la premisa errónea de considerar que en el caso existe un conflicto que puede resolverse a partir de un ejercicio de ponderación.---

Existe colisión entre principios, cuando en una situación concreta son relevantes dos o más disposiciones jurídicas que a su vez son incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser aplicables al caso.-----

En la especie fue innecesaria la ponderación ante la ausencia de conflicto jurídico, sin embargo la actora advirtió la complementariedad entre el derecho humano y los principios rectores de la materia, en particularidad el de imparcialidad y legalidad, como constitutivos del estado de Derecho.-----

A esa conclusión se arriba al advertir que en la resolución se valoro por un lado, las declaraciones emitidas por el Consejero amparadas por la libertad de expresión y por otro, que el pronunciamiento efectuado por el no comprometía en manera alguna la decisión del Órgano Colegiado.-----

En efecto, esta ponencia considera que el derecho de libertad de expresión del Consejero Presidente se encuentra limitado por el legislador ordinario,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al ocupar un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, sin embargo el actuar de la responsable es correcto porque los pronunciamientos realizados por el Consejero no transgreden los límites de la libertad de expresión, ni implican actuar incorrecto que involucre un prejuizgamiento respecto al sentido de una eventual sentencia, pues de acuerdo a las constancias del expediente, al momento en que el Consejero concedió la entrevista, no se encontraba en trámite alguna denuncia presentada por algún ente político que se relacionara con el tema abordado por él.-----

En el tema de violación a principios electorales, que aduce el apelante, se trata de una incorrecta apreciación, pues la responsable determino que estos principios no fueron trastocados por la declaración del Consejero Presidente en lo individual sin respaldo del resto del órgano electoral administrativo, lo cual no genera efecto jurídico alguno, por lo que su declaración no vulnera los principios que rigen la función estatal de organizar elecciones, pues fue una opinión del Consejero y no una deliberación del Consejo General que pudiera comprometer su correcta actuación institucional.-----

En relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la responsable no valoro el impacto que el ejercicio de la libertad de expresión, genero sobre los ciudadanos, este agravio es inoperante por novedoso, ya que la denuncia inicial no tenía como finalidad que la autoridad electoral evaluara si lo declarado por el Consejero podría tener impacto en el juicio de los ciudadanos, más bien la queja se encamino a cuestionar la rectitud de su desempeño como ciudadano.-----

Por lo tanto esta ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición actora devienen, siendo procedente sea confirmar la resolución reclamada.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto que se pone a su consideración versa sobre la impugnación interpuesta por la Coalición 5 de Mayo en contra del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, el cual aprobó la resolución DEN-MCG-003/13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual resuelve la denuncia presentada por la coalición en cita, en contra del Licenciado Armando Guerrero Ramírez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

La coalición actora esgrimió agravios procesales de indebida valoración de pruebas, los orientados a la incongruencia de la resolución y referentes a la ponderación de principios.-----

En lo que hace a la valoración de pruebas la coalición actora, menciona que la responsable aprecio indebidamente la probanzas, ya que no las analizo en su conjunto, y no las contrasto a fin de llegar a la verdad del denunciado.-----

Al respecto esta ponencia propone declarar infundado el agravio, toda vez que la responsable si analizo en lo individual y en su conjunto los medios de prueba aportados en el procedimiento de queja.-----

La responsable si tomo en cuenta el caudal probatorio ofrecido por el apelante y lo que era propiamente integrante del expediente formado con motivo de la denuncia, pues del sumario se advierte la valoración de cuatro pruebas, dos documentales privadas, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las que fueron analizadas en lo individual y en su conjunto, siendo insuficientes para concluir una actuación indebida por parte del Consejero Presidente, puesto que los medios de prueba ofrecidos requerían de otras probanzas de distinta índole que robustecieran los indicios obtenidos de la notas periodísticas.-----

Tocante a la incongruencia de la resolución, esta ponencia propone declarar el agravio inoperante, pues aun cuando le asiste la razón al actor, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión final.-----

En efecto, no se acredita la incongruencia externa, toda vez que el consejo estudio y analizo los hechos materia de la denuncia, sin agregar u omitir aspecto alguno.-----

Caso contrario con la incongruencia interna, ya que existen inconsistencia con los considerandos de la resolución, sin embargo ello, no causa ningún efecto benéfico al recurrente, pues se reconoce la existencia de la conducta a partir de los indicios arrojados por el caudal probatorio y del propio reconocimiento del denunciado, empero a la luz de las pruebas ofrecidas la responsable no las encuentra constitutiva de una infracción electoral, sin que ello comprometa la decisión del Órgano Colegiado.-----

Respecto al agravio de la ponderación de principios, esta ponencia propone



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

declararlo infundado a razón de lo siguiente:-----

La actora parte de la premisa errónea de considerar que en el caso existe un conflicto que puede resolverse a partir de un ejercicio de ponderación.---

Existe colisión entre principios, cuando en una situación concreta son relevantes dos o más disposiciones jurídicas que a su vez son incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser aplicables al caso.-----

En la especie fue innecesaria la ponderación ante la ausencia de conflicto jurídico, sin embargo la actora advirtió la complementariedad entre el derecho humano y los principios rectores de la materia, en particularidad el de imparcialidad y legalidad, como constitutivos del estado de Derecho.-----

A esa conclusión se arriba al advertir que en la resolución se valoro por un lado, las declaraciones emitidas por el Consejero amparadas por la libertad de expresión y por otro, que el pronunciamiento efectuado por el no comprometía en manera alguna la decisión del Órgano Colegiado.-----

En efecto, esta ponencia considera que el derecho de libertad de expresión del Consejero Presidente se encuentra limitado por el legislador ordinario, al ocupar un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, sin embargo el actuar de la responsable es correcto porque de la entrevista no es posible deslindar con claridad, las frases que correspondan a cada uno de los involucrados en la entrevista, esto porque de acuerdo a los documentos que obran en autos no se cita de manera textual, lo que podrían haber sido palabras del Consejero Presidente de aquellas que corresponden a la opinión del reportero como parte de un ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión y de prensa, por tanto no puede adoptarse una posición restrictiva cuando se carece de elementos que acrediten de manera fehaciente que se cometió una conducta contraria a derecho.-----

Por lo que al no estar plenamente acreditada la infracción a la norma electoral, resulta incuestionable sancionar, pues implicaría que en el futuro el Consejero Presidente no pudiera ejercer su prerrogativa de manera libre y responsable. De ahí que no pueden restringirse derechos fundamentales por causas injustificadas, pues no hay certeza si la persona involucrada se colocó en un supuesto prohibido por la ley.-----

-En el tema de violación a principios electorales, que aduce el apelante, se trata de una incorrecta apreciación, pues la responsable determino que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estos principios no fueron trastocados por la declaración del Consejero Presidente en lo individual sin respaldo del resto del órgano electoral administrativo, lo cual no genera efecto jurídico alguno, por lo que su declaración no vulnera los principios que rigen la función estatal de organizar elecciones, pues fue una opinión del Consejero y no una deliberación del Consejo General que pudiera comprometer su correcta actuación institucional.-----

En relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la responsable no valoro el impacto que el ejercicio de la libertad de expresión, genero sobre los ciudadanos, no le asiste la razón pues el Instituto si determino el impacto que pudo generar al contrastarlo con los principios de imparcialidad y certeza.-----

La responsable refirió que las declaraciones del Consejero Presidente, generaron confusión en los ciudadanos, puesto que existió una ulterior corrección, mismas que no se hicieron con el fin de apoyar a un candidato o partido político o denostar a otros, determinando que la imparcialidad como la certeza permanecieron intocados, y el alcance de las expresiones, no colisionan el principio de legalidad y el Estado de Derecho.-----

Por lo tanto esta ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición actora devienen, siendo procedente sea confirmar la resolución reclamada.-----

Continuo con el proyecto de la cuenta versa sobre la impugnación promovida por la Coalición 5 de Mayo en contra de la resolución R-DCPQD/ESP/002/2013, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Procedimiento Especial Sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013 en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/002/2013 emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

A juicio del actor la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que interpreta de manera errónea los artículos 186, 187, 189, 200 bis del Código de la Materia, así como los artículos 7 fracción III y 39 del Reglamento.-----

Del estudio integral esta ponencia concluye que no le asiste la razón al recurrente porque de los hechos materia de la denuncia no se desprende



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alguna conducta ilícita sancionable mediante la vía del procedimiento especial sancionador.----- Las constancias de autos denotan que no se acreditan los extremos que la norma y la jurisprudencia determina para la tipificar un acto anticipado de campaña, principalmente por tres razones: -----

1. De la naturaleza de los hechos denunciados se desprende que la documentación denunciada como ilícita, no constituye propaganda electoral, sino publicidad comercial.-----
2. No se acreditan los elementos necesarios para configurar una conducta ilícita, ya que la difusión de la revista “*Líder*” se suscitó en un contexto distinto al de un proceso comicial, es decir, sin ánimo de resaltar a una opción política, a un candidato o una propuesta de gobierno.-----
3. Las imágenes motivo de la denuncia surgieron por cuestiones circunstanciales vinculadas con un ejercicio periodístico protegido por las libertades de prensa y expresión. En ese sentido, al estar involucradas voluntades ajenas a las de los funcionarios denunciados, éstos últimos no podrían tener responsabilidad en cuanto a sus efectos ante la presentación de los escritos de deslinde.-----

No se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, por tanto no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta como hoy lo pretende el actor y en consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna. En esas condiciones, la motivación empleada por la responsable es adecuada y suficiente para sostener el acto reclamado, ya que los agravios no logran desvirtuar las razones esenciales que la sustentan.-----

NATURALEZA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.-----

Esta ponencia considera que no le asiste la razón a la recurrente por que la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral en tos términos definidos por el código, pues para que esto suceda deben ser atribuibles a un aspirante a cargo de elección popular, surgir en un contexto temporal y con un fin determinado.-----

Elementos que no se acreditan, pues las imágenes no fueron difundidas en el contexto de una campaña electoral, la pretensión de las mismas no era la de propiciar un debate de ideas y no estaban dirigidas a persuadir a la ciudadanía para obtener el voto, ni son presentadas por alguna persona



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que ostente el carácter de candidato.-----

Así mismo tampoco el número de imágenes denunciadas y su ubicación sean notas distintivas de la propaganda electoral.-----

ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA: VALORACION DE LOS EMENTOS PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO.-----

A decir de la coalición actora, la responsable no valoro que la publicidad denunciada constituye un verdadero acto anticipado de campaña por que reúne los elementos personal, temporal y subjetivo, percepción que a juicio de esta ponencia es infundada.-----

En esencia se habla de un elemento personal, subjetivo y temporal, los cuales fueron perfectamente evaluados por la responsable.-----

Elemento personal.- Si bien en las imágenes aparece el sobrenombre e imagen de José Antonio Gali Fayad, y del Gobernador del Estado, estas corresponden a la difusión publicitaria de una entrevista que se les realizo en el marco de difundir avances y logros de los años de administración del gobierno estatal.-----

Elemento subjetivo.- A decir de la actora los espectaculares tuvieron como finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos dando a conocer a José Antonio Gali Fayad ante el electorado con antelación al inicio del periodo de campaña debido a su números y ubicación.-----

Es correcto el actuar de la responsable, toda vez que para que quede satisfecho dicho elemento resulta indispensable que los elementos difundidos tuvieran componentes de promoción hacia un aspirante a algún cargo de elección popular, lo que en la especie no aconteció pues la publicidad difundida tiene como agentes centrales al Gobernador y Secretario de Infraestructura, además en ningún momento se promociona una plataforma electoral o promueve a algún candidato.-----

Elemento temporal: Para el recurrente es equivocado que la responsable concluyera que la fecha de impresión de la revista es de veinticinco de enero de dos mil trece, ya que el acto anticipado no es la publicación si no la existencia de los espectaculares y espacios publicitarios de parabuses en diversas ubicaciones de la Ciudad de Puebla. Situación que se acredito desde el veinticinco de febrero de dos trece mediante instrumento notarial.--

Sobre el particular esta ponencia advierte que la responsable determino con base en el instrumento notarial y la prueba técnica aportados por la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

coalición actora, que únicamente se acredita la existencia de ciento cincuenta y tres imágenes promocionales, sin que se acreditara con ello propaganda electoral, en los términos pretendidos por el actor.-----

Inclusive al ser valorado el instrumento, aun no se había iniciado con el periodo de precampaña ni campaña electoral, de ahí lo ineficaz de la probanza de merito para los objetivos que el actor pretende, máxime si se toma en consideración que los hechos están desfasados del contexto pretendido por la denunciante y por ende, no hay elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pues el contexto primario es el segundo informe de gobierno.-----

Argumentos ininteligibles y confusos o contradictorios.-----

A decir de la actora existen argumentos oscuros, los cuales resultan ineficaces para su causa, debido a que son lecturas parciales de la resolución.-----

Las frases que se retoman en la demanda corresponden a la valoración de cada uno de los medios de prueba que la responsable tomo en consideración para analizar elemento personal, temporal y subjetivo de cada prueba.-----

En ese sentido la actora no puede resentir perjuicio, por la técnica utilizada por la responsable, pues lo importante es que se hubiera ocupado de todos sus argumentos, que las pruebas hubieran sido correctamente atendidas y que la resolución este debidamente fundada y motivada, lo cual en la especie se cumple.-----

Valoración del deber de deslindarse.-----

A decir de la actora, es erróneo que la responsable considerada que los sujetos denunciados no incurrieran en un acto anticipado de campaña, por que cumplieron con el deber de deslindarse de responsabilidad. -----

Esta ponencia considera que el requisito en cita si se encuentran satisfecho, ya que:-----

Es oportuno, idóneo, razonable y eficaz, pues José Antonio Gali Fayad mediante escrito a partir de que tuvo conocimiento de la aparición de su imagen en los anuncios publicitarios, ejecuto la medida idónea para la inclusión de su nombre e imagen en la publicidad de la revista, a efectos de no traerle consecuencias adversa.-- El denunciado solicito el retiro de su imagen u nombre en los anuncios publicitarios.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Efectuó la solicitud y por ende impulso necesario para que, en su caso, la autoridad electoral investigara y resolviera sobre la solicitud de la publicidad y de estimarla ilícita, ordenara su retiro.-----

Eficaz, aun cuando en principio resulta inverosímil que el denunciado manifestara haber admitido su participación en una entrevista y al mismo tiempo desconoce su difusión y la utilización de su imagen, lo cierto es que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el diseño de la publicación y del material fotográfico que en ella se incluye como apoyo a sus reportajes y entrevistas, quedó al arbitrio de la casa editorial de ahí que el deslinde se valoro correctamente, surte sus efectos legales correspondientes de ahí lo infundado del agravio.-----

-----APORTACION EN ESPECIE.-----

A decir del recurrente es incorrecto que la responsable concluyera que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses no constituyen propaganda por el hecho de no haberse celebrado un contrato con la revista "Líder", pues no es un elemento indispensable para que se incurra en un acto anticipado de campaña.-A Juicio de esta ponencia el agravio es inoperante, ya que si bien es cierto no es necesario un contrato o convenio para la existencia de un acto anticipado de precampaña, el argumento es ineficaz para demostrar que el Ciudadano José Antonio Gali Fayad incurrió en la prohibición para los partidos políticos de recibir aportaciones en especie, ya que la prohibición es para partidos políticos, y ciudadanos que realicen actos para posicionarse en las preferencias de los votantes en un proceso de selección.-----

La publicidad denunciada no contiene ningún vínculo con algún instituto político en particular, aunado al tiempo en que sucedieron los hechos, el ciudadano no tenía el carácter de aspirante, ni participante en proceso interno, menos aun precandidato.-----

Inclusive no se desprende ni de forma indiciaria la existencia de una conducta ilícita, con lo que se incumple el principio de carga de prueba, por lo tanto el agravio deviene infructuoso para la causa del actor.-----

Indebida interpretación de los artículos 186, 187, 189, y 200 bis apartado A del Código Rector, así como 39 del Reglamento.-----

Motivo de disenso inoperante, pues solo se enuncie el marco normativo, sin explicar cómo se vulnero, por lo que de estudiarlo se estaría supliendo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

completamente el agravio, lo cual es contrario al principio de imparcialidad.-
En base a lo anterior, esta ponencia propone que no le asiste la razón al recurrente al acusar la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de pruebas, o interpretación de las disposiciones del Código electoral o del Reglamento, pues como quedó demostrado los hechos denunciados no son propaganda electoral ni se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña ni de cualquier otro que infrinja las prohibiciones contenidas en el código rector, lo cual fue correctamente valorado por la responsable, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución reclamada.-----

Por lo tanto, declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición 5 de mayo.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los tres proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los tres Recursos de Apelación que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del proyecto respecto del expediente TEEP-A-222/2013, así como del proyecto propuesto para el expediente TEEP-A-226/2013 y en contra del proyecto TEEP-A-223/2013 y me reservo el derecho de hacer llegar mi voto particular razonado al magistrado.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. A favor de los tres proyectos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de Resolución de los Recursos de Apelación han sido aprobados por: **--UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-222/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Maestro Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en términos de lo argumentado en el considerando quinto de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma la resolución DEN-MCG-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil trece.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-223/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Maestro Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en términos de lo argumentado en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma la resolución DEN-MCG-003/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil trece. -----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-226/2013 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición 5 de mayo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de junio del año en curso, emitida en el procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

TEEP-A-227/2013 y su acumulado TEEP-A-228/2013, el presente proyecto versa sobre los recursos de apelación interpuestos por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, quien comparece por su propio derecho, ambos en contra del oficio IEE/DTS-697/13 emitido por el Director Técnico del Secretariado, adscrito al Instituto Electoral del Estado, por el que se le negó la autorización para publicar encuestas de salida, por resultar extemporánea su solicitud, los cuales fueron acumulados por existir conexidad entre ambos, toda vez que se trata del mismo acto reclamado.-- Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público.-----

En este sentido, esta ponencia advierte que en ambas apelaciones se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, en relación a la fracción VIII del diverso 369 del Código Electoral; esto es así porque uno de los requisitos indispensables para que se dicte resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; en otras palabras, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del recurso, el cual, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del recurso respectivo.-----

Para esta ponencia es claro que la pretensión del actor ya no puede ser alcanzada toda vez que la encuesta de salida tendría que ser publicada el mismo día de la jornada electoral, es decir el pasado siete de julio de dos mil trece, la cual ya ha sido celebrada y por lo tanto sería imposible retrotraer los efectos a tal fecha, lo que invariablemente trae como consecuencia su irreparabilidad por tratarse de un acto consumado.-----

Por lo expuesto, al ser inviable el agravio toral, a ningún fin práctico se llegaría al pronunciarse respecto a los demás agravios hechos valer por el apelante, pues ninguno de ellos haría procedente el medio impugnativo.-----

-Es por ello que al no existir viabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con la promoción de los medios de impugnación y estos ya han sido admitidos, esta ponencia considera declarar el sobreseimiento de los recursos de apelación acumulados. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto al Recurso de Apelación en el que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor del proyecto--

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la resolución del Recurso de Apelación ha sido aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-227/2013 y su acumulado TEEP-A-228/2013 se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobreseen los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, por su propio derecho, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY